



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo convocado, con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio, por conducto de apoderado judicial, la Fundación Coderise “en liquidación” [en adelante “Coderise”], con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré “sin número”, más los intereses moratorios que se hayan de causar desde su vencimiento, así como la obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, correspondiente a la cláusula penal allí pactada.

2.- Librada orden de pago, el precursor adelantó la notificación personal electrónica prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Previo a la calificación del trabajo de enteramiento adelantado por la parte actora, quien dice ser el mandatario judicial de los ejecutados compareció al trámite en causa propia alegando la configuración de un indebido procedimiento de publicitación en su contra, lo que a su juicio comportaba la anulación del trámite.

En suma, basó su pedimento en que la notificación surtida no cumplió a cabalidad con las disposiciones legales que dictamina la norma, habida cuenta que en el ejercicio de intimación se omitió la remisión de los anexos que acompañan la demanda, no en tanto indicó que el escrito y el auto que da apertura al proceso sí le fueron enviados; de allí que, en esos términos haya remitido contestación a la demanda dentro del término a fin de evitar una extemporaneidad de la misma.

4.- Descorrido el traslado, el ejecutante invocó en su defensa que por cuenta de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en modo alguno resulta obligatoria la remisión de la demanda y sus anexos, pues la parte convocada puede solicitar el traslado de la demanda [artículo 91 *ibid.*]. Además, puntuó que de cara a la Ley 2213 de 2022, bien se intimó de la providencia respectiva que es la única imposición que resalta la norma, no más.

Indicó que la causal anulativa solo se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio [para el caso auto libra mandamiento], empero nada dice en torno a la remisión que de anexos deba hacerse, como erradamente lo indica el solicitante, máxime si en cuenta se tiene que la actora no ha arrimado al plenario las constancias de notificación.

### CONSIDERACIONES

5.- Sabido es que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda o, para el caso, que libra la orden de pago, resulta de trascendental revisión para el

juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicitación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entiéndase acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

**6.-** En el presente asunto, recusó el memorialista que ocurrió un evento anulativo del juicio cuando su contraparte intentó integrarlo al contradictorio mediante la diligencia de notificación personal, desconociendo el debido proceso atendiendo a que, la notificación efectuada pretermitió la remisión de los anexos, vulnerando con ello el adecuado debido proceso, derecho de defensa y contradicción. No en tanto, bien pronto se advierte la falta de acierto del reparo adjetivo.

Lo anterior, pues en el estado actual del trámite no hay decurso procesal a anular. Observe el memorialista que, a la fecha, el Despacho no se ha pronunciado en punto al acto de enteramiento adelantado por su contendor; de allí que no se haya establecido si el contradictorio se integró o no, como tampoco de llegar a ser positivo, desde qué data y bajo cuál mecanismo.

Tal circunstancia, aunque pareciera irrisoria, no lo es. El control por vía de la anulación precisamente procura dejar sin efectos etapas adelantadas con base en actos que, dada su especial connotación [pues cualquier irregularidad no conlleva al aniquilamiento de parte del juicio] han afectado garantías de imposible inobservancia dentro de un proceso judicial.

Y es que, en el caso concreto, al no haberse calificado el acto de enteramiento adelantado por la interesada en juicio, no se han promovido o gestionado actos de parte, y menos, efectuado pronunciamientos judiciales que comprometan el derecho de defensa en su faceta de contradicción de los ejecutados, aspecto que solo vendrá a realizarse en la presente providencia.

Debido a ello, no hay lugar a la prosperidad del defecto anulativo alegado por la solicitante, siendo del caso su desestimación.

**7.-** Dentro del trámite, el extremo actor adelantó, -aunque incompleta-, la notificación electrónica personal contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de un mensaje de datos al e-mail, modalidad que no había sido calificada por el Despacho, entre otras cosas, porque no había medio de prueba de la recepción efectiva del mensaje de datos.

**8.-** Aunque la ejecutante haya decidido convocar a sus contendores por cuenta del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ha de advertir el Despacho que al calificar los soportes que sirvieron de insumo para este medio de enteramiento, se advierte que faltó a los rigorismos que le permitían servirse como fuente suficiente para comunicar acertadamente a la pasiva la existencia del presente caso, máxime porque aunque le fueron remitidos el auto que da apertura a la presente contienda y su escrito demandatorio, los anexos que acompañan el reclamo judicial, no.

Es que según dispone el artículo 8 de la Ley 2213 *ibid.* [norma que rigió la gestión de parte] “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...). Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”.

Bajo tales derroteros, la convocante, debía enviar [pues la norma no indica potestad] copia del traslado de la demanda que, según se valida en los folios 12 y 24 de los derivados 19 y 20 del expediente electrónico, jamás fueron remitidos. Tan solo se acompañó el auto que libra el mandamiento de pago y el escrito demandatorio, pero en modo alguno, resalta el Despacho, se acreditó la remisión de los anexos.

Ejercicio que cobra sustento no solo con la calificación que hace el Despacho al ingresar al contenido del correo electrónico, sino porque la ejecutante admitió no haberlo realizado, basando su actuar en argumentos que no comparte el Despacho porque precisamente con la modalidad de enteramiento del canon normativo en comento, se propendió por una notificación “*personal*” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos desde ese instante.

**9.-** Pese a ello, se tendrán por notificados a los ejecutados en los términos del artículo 301.1 del C.G.P., por cuanto en su escrito mencionaron conocer del mandamiento de pago calendarizado, de tal modo que, no empece que los demandados ya contaban con el auto de apremio y copia de la demanda, ante la ausencia de la remisión de anexos, aquellos no solicitaron al Despacho por vía electrónica, el traslado de que trata el artículo 91 *ibid.*, hecho que no afecta la validez del acto de intimación por corresponder a una posibilidad en cabeza exclusiva del convocado, que no una carga de información de la ejecutante.

**10.-** Ahora, como quiera que dentro del término de traslado conferido, plazo que solo vino a comenzar a correr a partir del 27 de septiembre de 2022, los ejecutados aportaron escrito proponiendo excepciones meritorias, previo a su calificación se dispondrá requerir a quien adujo ser su apoderado judicial, a fin que reajuste el mandato a él conferido pues aquel no satisface las disposiciones del artículo 74 del estatuto procesal como tampoco las artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, ni contiene presentación persona, como tampoco fue remitido por los poderdantes vía mensaje de datos.

Para ese propósito se le otorga un plazo de tres (3) días. De no solventarse el requerimiento, se tendrá por no radicado el escrito exceptivo ante la ausencia de legitimación por parte del mandatario para, en término, agenciar los derechos de los convocados.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el extremo ejecutado, en atención a las razones expuestas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Tener por notificados del mandamiento ejecutivo a los ejecutados Luis Felipe Medina Alfonso y Zorayda Alfonso Vergara [por conducta concluyente] en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde el escrito de contestación [27 de septiembre de 2022].

**TERCERO: REQUERIR** al extremo ejecutado para que en el plazo de tres (3) días proceda a reajustar el mandato otorgado a su representante, pues de no ser así, se tendrá por no contestada la demanda ante la falta de legitimación del profesional en derecho para agenciar los derechos de la pasiva.

**CUARTO:** Vencido el plazo indicado en el ordinal interior, reingrese el expediente al Despacho para calificar la continuidad del juicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d603942c377d457516225db5a9a3d26e6a9e794b9ea7904dc33caec6185ec6a6**

Documento generado en 22/11/2022 02:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**